

# Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII  
 (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan su novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
 (Gaceta) núm. 336 de 24 Agosto.)

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**

**REAL ORDEN NÚM 134**

Ilmo. Sr.: Visto el rápido encarecimiento del precio de las patatas, artículo de primera necesidad, así como el resultado que ofrece el examen de las estadísticas de producción y precio de los últimos años:  
 Considerando que el indicado tubérculo constituye en gran parte la base de la alimentación de las clases más necesitadas de auxilio, por lo que es obligada la intervención del Gobierno, á fin de señalar á dicho producto un tipo de venta, justo en lo factible, que sirva no sólo para contener el alza que viene experimentando, sino además para regularizar en este punto el mercado nacional; y  
 Considerando que este precio regulador ha de fijarse también teniendo en cuenta los naturales beneficios que deben de obtener los labradores que se dediquen á tal clase de cultivo,  
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:  
 Primero. El precio máximo de los 100 kilogramos de patatas en los centros productores será el de 20 pesetas.  
 Segundo. En aquellos centros en que el precio actual sea inferior al máximo fijado en el número anterior no podrán las Juntas de Subsistencias autorizar precio superior al promedio que resulte de las ventas de patatas realizadas en los mercados durante el mes de Julio y la

primera quincena del de Agosto del presente año.  
 Tercero. Que las mismas Juntas teniendo en cuenta los gastos totales de transporte, más un margen del 10 por 100 sobre el precio de tasa, como beneficio máximo á distribuir entre almacenistas y detallistas, señalarán los precios reguladores á que ha de venderse la patata, al por mayor y menor, dentro de sus respectivas jurisdicciones.  
 Cuarto. Las infracciones de estos preceptos, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.  
 Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 22 de Agosto de 1919.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.  
 (Gaceta) núm. 235 de 23 Agosto.)

**Subsecretaría.**

En atención á las reiteradas quejas que se formulan respecto al contrabando de ganado destinado á la matanza, que puede realizarse aprovechándose, aparte de otros medios más directos, de las facilidades dadas para la circulación interprovincial de productos, y siendo indiscutible la conveniencia de que, interin no se restablezca la normalidad en los precios, se conozcan las cantidades de reses que salgan de unas á otras comarcas, y pueda saberse siempre qué consignatario las recibe y la distribución que se haga de las partidas de ganado que circulen, con esta fecha se ha acordado por este Ministerio:  
 1.º Que para la circulación de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de una provincia á otra, se exija, como requisito indispensable guías autorizadas por el gobernador de la provincia del punto de origen.  
 2.º Que cuiden éstos de dar cuenta á los Gobernadores de las provincias de destino, de la importancia y clase de la partida, nombre del interesado á quien vaya consignada, con objeto de que se vigile y compruebe su llegada y distribución.  
 3.º Que en todos aquellos casos en que se trata de expediciones de relativa importancia que salgan con dirección á las zonas fronterizas, se dé cuenta detallada á este Ministerio á los efectos correspondientes; y

4.º Que de acuerdo con el Delegado de Hacienda, y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil y valiéndose de los Alcaldes y demás agentes de su Autoridad, se continúe ejerciendo por los Gobiernos civiles de las zonas limítrofes con Francia y Portugal, una escrupulosa vigilancia, á fin de evitar á toda costa el contrabando de ganado.  
 Lo que de Real orden comunico da por el Sr. Ministro de Abastecimientos, lo participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1919.—Luis Rodríguez de Viguri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Subsistencias.

(«Gaceta» núm. 232 d. 20 Agosto)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 1.728.

**JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS**

**Circular.**

En virtud de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 2 del corriente, publicada en el Boletín Oficial del día 6, ha sido nombrado Secretario de esta Junta el Inspector Delegado D. Manuel Fernández Delgado y Martínez, el cual se ha encargado de dicha Secretaría con fecha 18 del actual.  
 Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Murcia 22 de Agosto de 1919.

El Gobernador Presidente,  
 El Marqués de Algara de Grés.

Número 1.729.

**Gasolina.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:  
 «Vista la propuesta de esa Junta provincial de Subsistencias por la que se fija el precio regulador de 120 pesetas el hectolitro de gasolina para la venta al público y su envase en la provincia y considerando que el indicado precio regulador se ajusta á lo prevenido en la Real orden de 30 de Junio anterior, se aprueba el precio regulador indica-

do para la venta de la gasolina en esa provincia. De Real orden comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»  
 Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Murcia 22 de Agosto de 1919.  
 El Gobernador,  
 El Marqués de Algara de Grés

Número 1.734.

**Circular.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, con fecha de ayer me dice por telégrafo lo que sigue:  
 «Autorizaciones que se soliciten de V. S. para retirar trigo adquirido anterioridad 21 actual, con destino provincias que en esa no tengan su zona de compra sólo debe concederlas después de perfectamente comprobado que corresponde á partida adjudicada por Sindicato en proporción capacidad fábrica cumpliendo disposiciones R. D. 10 Agosto 18 y las ya concedidas quedarán anuladas si no son facturadas dentro plazo diez días lo que se servirá dar publicidad. Le saluda.»  
 Lo que tengo la satisfacción de publicar para conocimiento de los interesados.  
 Murcia 23 de Agosto de 1919.  
 El Gobernador Presidente,  
 El Marqués de Algara de Grés.

Número 1.730.

**PESAS Y MEDIDAS**

La comprobación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, se llevará á efecto en el partido judicial de Caravaca, el día veintiocho del corriente mes.  
 El Fiel contrasta avisará oportunamente á los señores Alcaldes de dicho partido judicial, para que otros lo hagan saber á los industriales.  
 Asimismo recomiendo á los señores Alcaldes presten al Fiel contraste y su Ayudante el apoyo necesario para cumplir fielmente esta operación, según dispone el artículo 101 del Reglamento.  
 Murcia 19 de Agosto de 1919.  
 El Gobernador,  
 El Marqués de Algara de Grés.

Número 1.736.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

## SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

## CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los *Boletines* correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Murcia 26 de Agosto de 1919.—El Jefe de Estadística, P. A., José Trabadela.—Señores Jueces municipales de la provincia.

## Cuarta sección.

Número 1.651.

## COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DE CARTAGENA

El Comandante Militar de Marina de la provincia de Cartagena y Director local de Navegación y Pesca Marítima,

Hace saber: Que en el «Diario Oficial» número 171 correspondiente al día dos del actual, se inserta la Real orden circular del 26 de Julio último que copiada dice así:

«Excmo. Sr.: Terminado en 31 de Diciembre del año último, 1918, el plazo que el artículo 15 del Reglamento de 15 de Abril de 1911, fija de duración a la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y acordado por ésta en su última sesión la reforma del Reglamento, no ha sido posible convocarla de nuevo hasta tanto que, previo los trámites legales, fuese aprobada la indicada reforma; y habiendo tenido lugar este requisito por el Real decreto de 4 del mes corriente, «Gaceta de Madrid» número 197 y *Diario Oficial* de este Ministerio número 160, disponiéndose por el artículo 3.º del mismo que se procederá inmediatamente a celebrar las elecciones de Vocales y a la constitución de la misma, para que pueda ser convocada dentro del presente año, corresponde practicar las diligencias necesarias a su constitución en cumplimiento de dicho precepto.

A este efecto, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que se declare disuelta la expresada Junta, y que para convocarla en breve plazo se proceda a su constitución y a la elección de sus Vocales con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento reformado, según el cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los navieros ó Casas navieras que posean más de 20.000 toneladas de registro bruto, en buques españoles, comunicarán a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden en «Gaceta de Madrid» el nombre del representante que designen como Vocal de la Sección de Navegación, acompañando certificado del Director local del puerto donde estén inscritos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y

de su tonelaje bruto, y no pudiendo, los que hagan uso de este derecho, tomar parte en ninguna otra votación de las que han de verificarse para la elección de Vocales.

Los que tuviesen acreditado en la Dirección general dichos extremos, se limitarán a designar la persona que les ha de representar ó confirmar en la representación que venia ejerciendo a la ya designada en la Junta anterior.

2.ª La elección de los navieros y Compañías nacionales de buques dedicados a la navegación de gran cabotaje y de altura, se celebrará en las Comandancias de Marina el día 10 de Agosto próximo; la de los navieros, Compañías nacionales dedicadas al cabotaje, el día 11; la de los navieros y Compañías de veleros dedicados al cabotaje, el día 12, y la de los navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado, que no hayan votado en elecciones anteriores, el 13, todos del propio mes de Agosto.

Cada naviero ó Compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para tener un voto, ó si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo.

Tanto en buque suelto como en suma de varios no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Los navieros ó Compañías de buques de vela dedicados al cabotaje, tendrán un voto por cada 100 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo asimismo sumarse varios propietarios de buques de menos de 100 toneladas para reunir las 100 que se requieren para tener un voto, ó si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de 100 toneladas.

El día designado para cada elección, los navieros ó Compañías navieras que deban tomar en ella, entregarán al Director local de Navegación de la Comandancia de Marina de la provincia a que pertenezca el puerto en donde están inscritos los buques, una papeleta firmada indicando el número de votos que les corresponde y el nombre del candidato que elijan.

También podrán entregar dicha papeleta con las expresadas indicaciones en cualquiera otra Dirección local ó en la general de Navegación y Pesca Marítima, con la suficiente antelación al día designado para su respectiva elección, a fin de que por estas Direcciones puedan remitirse con tiempo bastante para que lleguen oportunamente a la de la Comandancia de Marina de la provincia a que pertenezca el puerto de la inscripción de sus buques.

El Director local de esta Comandancia comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y, a las cuatro de la tarde del día fijado, declarará terminada la elección y verificará el escrutinio, acompañado de dos electores que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

Una de esas actas la remitirá el Director local de la Comandancia de Marina de la provincia al Director general, y la otra quedará archivada en dicha Comandancia.

3.ª Se fija el día 16 del propio

mes de Agosto para la elección de representantes de los constructores navales, que se verificará entregando éstos en la Dirección local del puerto de su vecindad, en otra distinta ó en la Dirección general, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la contribución para acreditar que ejercen alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación que hubiese recibido la papeleta ó papeletas, las remitirá, al día siguiente de la votación, a la Dirección general, con una relación de los votantes, expresando a continuación de cada nombre la industria que ejerce. La Dirección general hará el escrutinio y proclamará al elegido.

4.ª Se señala el día 19 de Agosto próximo para la elección de Prácticos de puerto y de costa, los cuales depositarán su voto firmado en la Capitanía del puerto a que pertenecen los primeros ó en que se encuentren los segundos. Las respectivas Autoridades locales de Marina remitirán las papeletas recogidas a la Dirección general, donde se verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

5.ª La elección de los Vocales representantes de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas navales, que, según el Reglamento, ha de durar dos meses, comenzará a verificarse desde el 29 de Julio actual para los primeros y el 30 para los segundos, y quedará terminada el 29 y el 30 de Septiembre próximo, respectivamente.

Durante estos dos meses, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará en la Dirección local en que puedan encontrarse el voto escrito en una papeleta blanca con los nombres de los dos candidatos que cada uno tiene derecho a elegir, la que entregará doblada y sin firmarla, dentro de un sobre cerrado, blanco. Este sobre contendrá en su parte exterior el nombre y apellidos del elector, escrito y firmado por él, el cual le escribirá y rubricará nuevamente en una lista, por orden numérico que se llevará al efecto en el Centro ó Dependencia donde emitan su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello, anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponde en la lista y estampará el sello oficial.

Estos electores presentarán juntamente con el sobre firmado el título de su profesión, en el que la Autoridad local de Marina que haya recibido el sobre pondrá la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina, y devolverá al votante el título acreditativo de su personalidad.

Los Capitanes y Pilotos y Maquinistas navales que se encuentren en el extranjero, entregarán su voto en la misma forma expuesta, al Consulado respectivo, dentro del mismo plazo de dos meses fijados, cuyos votos serán remitidos por el Consulado al Director general por conducto del Ministerio de Estado.

La Dirección general lo remitirá, si aún hubiere tiempo para ello, a la Dirección local de la Comandancia de Marina de la inscripción del votante; en otro caso los reservará a los efectos del escrutinio general.

Los expresados días 29 y 30 de Septiembre se declarará terminada la elección de cada clase, y

cinco días después, ó sea el 4 y el 6 del próximo mes de Octubre, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local de la capital de la provincia marítima, a cuyo efecto en esos cinco días, deberán ser remitidos a la Comandancia de Marina con las respectivas listas, los sobres que contengan las papeletas de votación que hayan sido presentados en otras Direcciones locales ó hayan llegado del extranjero, a la Dirección general, a tiempo de ser remitidos a la indicada capital de provincia.

El acto del escrutinio parcial, que se celebrará en los días indicados en las Direcciones locales de las capitales de provincia marítima, será público, y se constituirá la Mesa al efecto, bajo la presidencia de un Oficial de dicha Dirección y dos Pilotos ó dos Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los más jóvenes que, a esa hora, se encuentren en el local, teniendo derecho cualquiera de los individuos que forman la Mesa a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres, con las estampadas en las listas de referencia.

El Presidente abrirá los sobres y extrayendo las papeletas sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal, teniendo en cuenta para ello que, si en un sobre apareciesen varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si fuesen varias las dobladas con iguales candidaturas será válida una sola, y si con distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente, y además, que si las papeletas contuviesen más nombres que candidatos, sólo se tendrán por válidos los dos nombres que aparezcan primeramente escritos.

Si en la confrontación de firmas ó en el carácter del elector ó del candidato hubiera duda ó divergencia por parte de los individuos de la mesa, ésta decidirá por mayoría lo que proceda.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado, en la que constarán las protestas, si las hubiere, de cualquiera de los individuos de la Mesa, que firmarán, además, dichos ejemplares del acta, remitiendo uno de ellos a la Dirección general con la relación de los votantes y el resultado de la votación, quedando archivado el otro en la Dirección local.

6.ª La elección del Vocal representante de los patronos de cabotaje tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior, durante los meses desde el 3 de Agosto al 3 de Octubre próximo, verificándose el escrutinio cinco días después, ó sea el 8 del mes de Octubre.

7.ª Para elegir el Vocal representante de los Fogoneros habilitados, el de los Fogoneros embarcados como tales en buques nacionales y el de los marineros embarcados como tales, también en buques nacionales, se verificará la votación durante dos meses, que empezarán a contarse el 7, el 9 y el 10 de Agosto, y terminarán el 7, el 9 y el 10 de Octubre próximos, respectivamente, en cuyo tiempo los electores entregarán en las Direcciones ya indicadas, ó en los Consulados españoles, si el buque en que están embarcados se encuentra en el extranjero, una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan y un certificado del Capitán ó Patrón del buque en que se encuentren embarcados, que lo darán, por una sola vez, exhibiendo además la libreta correspondiente de su clase, en la cual la Autoridad ó funcionario que reciba la papeleta pondrá

la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina, y solamente podrán votar cuando acrediten por medio del oportuno certificado llevar, por lo menos un año en el ejercicio de su profesión.

En el último día de los dos meses, ó sea el día 7 de Octubre, para la elección de Fogoneros habilitados; el 9 del mismo mes, para los Fogoneros embarcados, y el día 10, también de Octubre, para los marineros; á las cuatro de la tarde se constituirá la Mesa en la Dirección local de la provincia marítima, formada por un Oficial de la misma y dos electores de la clase correspondiente, elegidos entre los más jóvenes que se encuentren á esa hora en el local, y dada por terminada la elección, se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida á la general.

Como este escrutinio se verificará reglamentariamente el último día de los dos meses que se fijan de duración á las respectivas elecciones, sólo se admitirán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas á la de la capital de provincia marítima hasta unos días anteriores á la terminación de los dos meses y á juicio de la Autoridad de Marina donde vaya á depositarse el voto, á fin de que, en los días que restan, puedan llegar á tiempo antes del respectivo día en que termine el plazo de dos meses, á la Dirección local de la capital de provincia donde ha de verificarse el escrutinio.

Esta misma advertencia deberá apreciarse por la Dirección general y Consulados para la admisión de dichas papeletas, debiendo también tenerse en cuenta en todos estos casos la posibilidad de utilizarse el telégrafo oficial.

8.º Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos, que cuenten más de 100 socios cada una, podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponda dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid». Con el acta de la elección remitirán dichas Asociaciones á la Dirección general certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se compone, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen aquéllos.

9.º Los propietarios de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de arqueo, podrán comunicar á la Dirección local, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», el nombre del representante que designen como Vocal de la Sección de Pesca.

La justificación de este derecho se acreditará en la forma prevenida en la regla 1.ª para los Vocales de la misma clase de la Sección de Navegación.

No pudiendo exceder de dos los Vocales designados por la clase de propietarios de buques de pesca de que se trata, cuando resulten más de dos, serán admitidos los designados por los dos de mayor antigüedad en el derecho á la designación, turnando para cada período de cuatro años los que sucesivamente le sigan en orden de antigüedad.

10. Se señala el día 20 de Agosto próximo para la elección de un Vocal de la Sección de Pesca por los armadores de los vapores de pesca,

el día 21 del mismo mes para la de los armadores de veleros pescadores, con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto á las parejas del «Bou», y el día siguiente 22 para los arrendatarios y consignatarios de almadraba.

Los armadores de vapores dedicados á la pesca votarán en la Dirección local del puerto donde esté matriculado el vapor, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitanía del puerto una papeleta firmada por cada vapor, en el cual escribira el nombre de éste y el del candidato.

En igual forma votarán los armadores de veleros del tonelaje expresado.

Los arrendatarios y concesionarios de pesqueros con almadraba votarán como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local de Navegación donde este enclavada la almadraba, acreditando, además con la presentación del último recibo que se hallan al corriente del pago del canon.

En cada una de estas elecciones el Director local, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes en el local á las cuatro de la tarde del día señalado para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres el acta duplicada, haciendo constar á qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido voto y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local á la Dirección general y la otra se archivará en la Capitanía del Puerto.

11. La elección de Vocales de la Sección de Pesca, por grupos de provincias marítimas, se verificará el día 25 de Agosto próximo.

Eligirán un Vocal cada uno de los grupos siguientes:

- 1.º San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.
- 2.º Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.
- 3.º Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.
- 4.º Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.
- 5.º Valencia, Tarragona y Barcelona.
- 6.º Baleares.
- 7.º Canarias.

En estas elecciones cada Junta provincial de Pesca elegirá por papeleta un candidato y comunicará el resultado de la elección al Director local de la provincia respectiva, el cual á su vez, pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionados.

12. Cuando al tiempo de hacer el escrutinio de cualquiera de las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él, el Director local nombrará dos personas que los sustituyan, que podrán ser los destinados bajo sus órdenes.

13. Todos los Vocales que se citan han de pertenecer precisamente á la clase que representan.

14. Autorizada la emisión del voto en Dirección local distinta á la fijada en estas últimas reglas para la elección de Vocales de la Sección de Pesca, así como también en la Dirección general, sólo se admitirán en estas últimas cuando se deposite el voto con antelación bastante al día señalado para la respectiva elección, á fin de que la Dirección general ó la local distinta tengan tiempo suficiente para dar cuenta

de la respectiva votación parcial, así contando con que se utilice el telégrafo, á la Dirección local donde, reglamentariamente, ha de verificarse el escrutinio en el día fijado.

15. Los comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos en concepto de Directores locales de Navegación y Pesca marítima procurarán dar la mayor publicidad á esta Real Orden, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la Oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue á conocimiento de los interesados y procurarán sujetarse en un todo á estas reglas al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta consultiva de 1911; reformado por el Real decreto de 4 de Julio del presente año, que aparece inserto en la «Gaceta de Madrid» número 197, del 16 de Julio y en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 160, correspondiente al 16 del mismo mes.

16. Aparte de las condiciones exigidas en las reglas anteriores para tener derecho á votar, se requiere como condición general para ser elegible ó elector, tanto en la clase de navieros como en la del personal, la inscripción en la Comandancia de Marina.

17. El día 27 de Octubre próximo, á las once de la mañana, se verificará el acto público del escrutinio general de ambas secciones en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, presidido por un Delegado del Director asistido de un Secretario.

Durá comienzo el acto con la lectura de los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir á la respectiva Dirección local, y se sumarán á los obtenidos por los comitantes que figuran en las correspondientes actas de escrutinio parcial.

Los candidatos que resulten con más de cien votos no protestados en tales escrutinios tendrán derecho á intervenir por sí ó por medio de persona que designen en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo á este efecto ser invitados por el Presidente á formar parte de la Mesa, la que, antes de proceder al recuento general de votos, resolverá acerca de de los que hayan llegado con protesta.

Si en este acto se ratificasen las protestas, resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta electa en su primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuyas protestas se hayan retirado en este acto serán aceptadas por la Junta sin discusión ni revisión.

Cuando resulte empate se sortearán los nombres de los candidatos respectivos y la suerte decidirá al elegido.

El Director general notificará su nombramiento á los Vocales que hayan obtenido mayoría y dará cuenta del resultado á la Sección correspondiente de la Junta cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1919.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Cartagena 8 de Agosto de 1919.—Antonio Cal.

Número 1 617.

### Requisitoria.

Rodríguez Cárcelos Juan, hijo de Pedro y de María, natural de Mula, (Murcia), cubrió cupo por dicho pueblo, donde residió últimamente para el reemplazo de 1918, nació en 24 de Enero de 1897, de oficio bracero, su estado soltero, su estatura no consta, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regular, producción buena, señas particulares ninguna, es recluta del Regimiento de Infantería Mahón número 63 y es juzgado militarmente por haber faltado á concentración, donde por el Comandante Juez instructor D. Manuel Souza Martorell, se le instruye expediente por deserción, quien le cita por la presente para que comparezca en el Cuartel que ocupa su Regimiento de guarnición en Mahón, Isla de Menorca (Baleares), antes de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, siendo declarado en rebeldía, si transcurrido dicho plazo no ha comparecido.—Manuel Souza.

### Quinta sección.

Número 1.702.

DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Administración de Rentas Arrendadas.

### Circular.

El señor Delegado de Hacienda, de acuerdo con la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia y de conformidad con lo propuesto por esta Administración especial de Rentas ha dispuesto que por el Inspector técnico del Timbre, Don Francisco Castrillo Corcuera se gire visita en el distrito judicial de Mula.

Lo que se hace saber por medio de la presente para conocimiento del público en general y á fin de que por las Autoridades de las localidades visitadas se preste á dicho funcionario el auxilio que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Murcia 19 de Agosto de 1919.—El Administrador de Rentas, Isidro Martín Rivero.

Número 1.708.

### Anuncio de subasta.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Miguel García García, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha del día de hoy la siguiente

### Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Miguel García García, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Septiembre próximo á las diez de la mañana, en el local de esta Agencia situado en Fortuna, García Alou-

so núm. 34, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Abanilla, *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Miguel García García.  
En el término de Abanilla, partido del Mafraque y sitio Matanza, una fanega y dos celemines de tierra secano, igual á 78 áreas, 25 centiáreas y 85 decímetros cuadrados; que linda S. Manuel García; M. Ramón Soriano; P. José Almela, y N. María Zárate. Líquido imponible 7 pesetas. . . . 140 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Fortuna 9 de Agosto de 1919.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

NOTA.—Al propio tiempo que el presente edicto tiene por objeto el anuncio de la subasta de fincas del deudor D. Miguel García García, lo es también con el carácter de notificación de dicho acuerdo al expresado deudor ó persona interesada en este procedimiento, requiriéndole de paso á que comparezca el día doce del próximo mes de Septiembre en esta villa y en la Notaría de D. Rafael Payá y Pérez, á las doce de su mañana, para el otorgamiento

de la escritura de venta; apercibiéndoles que de no comparecer el ejecutor otorgará tal documento público de oficio y en su nombre.

En Fortuna a 9 de Agosto de 1919.—El Agente. r. Lozano.

Número 1.708.

Anuncio de subasta.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio López Cortés, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha del día de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio López Cortés, su descubierta con la Hacienda ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Septiembre próximo á las diez de la mañana, en el local de esta Agencia situada en Fortuna, García Alonso núm. 34, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Abanilla, *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Antonio López Cortés.  
En el término de Abanilla, partido del Cantón y sitio Morachuelas, una fanega de tierra secano á viña, equivalente á 67 áreas, siete centiáreas y 88 decímetros cuadrados; que linda S. monte; M. camino; P. Eugenia Ruiz, y N. monte. Líquido 30 pesetas. . . . 600 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen pre-

viamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Fortuna 9 de Agosto de 1919.—El Agente ejecutivo, F. Lozano.

NOTA.—Al propio tiempo que el presente edicto tiene por objeto el anuncio de la subasta de fincas del deudor D. Antonio López Cortés, lo es también con el carácter de notificación de dicho acuerdo al expresado deudor ó persona interesada en este procedimiento requiriéndole de paso á que comparezca el día doce del próximo mes de Septiembre en esta villa y en la Notaría de Don Rafael Payá y Pérez á las doce de su mañana para el otorgamiento de la escritura de venta, apercibiéndoles que de no comparecer el ejecutor otorgará tal documento público de oficio y en su nombre.

En Fortuna á nueve de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Agente, F. Lozano.

Octava sección.

Número 1.712.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ALBACETE

Por la Sala mixta correspondiente se ha nombrado con fecha 16 del actual, Fiscal municipal suplente del distrito de San Juan de Murcia, á D. Juan Antonio Cano Soria.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Albacete 18 de Agosto de 1919.—El Secretario de gobierno, Alejandro Bustamante.

Número 1.721.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARAVACA

Don Luis Bernardo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Caravaca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de prevención de abintestato seguidos por el Procurador Don Emilio Sáez y López, en nombre de Doña Antonia Fernández de Guirao Lorencio, Don Lorenzo Espín Arévalo, Don Carlos Pareja Fernández y Don Amador Espín Arévalo, Don Carlos Pareja Fernández y Don Amador Espín Arévalo, de mayor edad, vecinos de Cehegín, por muerte de Doña Rosenda Fernández de Guirao y Abril, vecina que fué de dicha villa, en la que falleció sin testamento el veintisiete de Junio de mil novecientos diez y ocho; y en el ramo separado correspondiente, se acordó por providencia de hoy publicar el presente segundo edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, cum-

pliendo lo dispuesto en el libro segundo, título noveno, sección segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia se hace saber que la indicada causante era hija legítima de Don José Fernández de Guirao y de Doña Angustias Abril, que era soltera, no dejando ascendientes, descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, y únicamente existen en quinto grado de parentesco civil, los representados por el señor Sáez López.

Y para que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de los veinte días siguientes á la inserción del presente, á tenor de lo dispuesto en el artículo 987 de la expresada ley, lo expido en Caravaca á trece de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Luis Bernardo.—P. S. M., Ignacio Bolt.

Número 1.621

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

REQUISITORIA

Martínez Artero José natural de Huerca Overa (Almería), de estado casado, profesión jornalero, de 27 años de edad, hijo de Bartolomé y María, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por matrimonio ilegal, en causa número 5 de 1918, comparecerá en término de diez días ante la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Murcia, á constituirse en prisión, decretada por dicho Tribunal dimanante de la referida causa, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Dada en La Unión á 3 de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Juez de instrucción accidental, Francisco Gailardo.—El Secretario, Francisco Povo.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1878

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.